



TEPIC, NAYARIT; SIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.-

Vista la cuenta que antecede, de la que se advierte el recurso de revisión interpuesto por **Ricardo Vara**; luego, con fundamento en el artículo 110, numeral A, apartado diecisiete, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; el suscrito, Ángel Eduardo Rosales Ramos, Comisionado de este Órgano Garante, se avoca al conocimiento del asunto.

En este tenor y como de autos se desprende, el veintiséis de marzo de la presente anualidad, se tuvo por recibido vía Plataforma PNT y recibido en la oficialía de partes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, el cinco de abril de dos mil veintiuno, por parte de **Ricardo Vara**, un escrito por virtud del cual interpone recurso de revisión en contra de la **Secretaría de Salud**, mismo que quedó registrado con número de recurso de revisión **C/57/2021**, en el libro de gobierno correspondiente.

Ahora bien, del escrito de interposición del recurso de revisión, se advierte que el recurrente en sus manifestaciones se conduce de manera incorrecta utilizando un vocabulario ordinario y denostando a la autoridad, en contradicción con lo establecido en el artículo Octavo Constitucional en relación con los artículos 3, fracción VIII y 43 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, mismos que se aplican por analogía al derecho de acceso a la información y en supletoriedad a la Ley de Transparencia, que disponen: Artículo 8° constitucional: "*Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, **de manera pacífica y respetuosa.***" Artículo 3. "*VIII. Las autoridades administrativas, el Tribunal y las partes interesadas se conducirán, en las promociones y actuaciones, **con honradez, transparencia y respeto.***" Artículo 43.- "*Las peticiones de los particulares deberán hacerse **por escrito de manera pacífica y respetuosa**, en términos de lo establecido por el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*"

Sirve de fundamento a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial:

Registro digital: 2012525

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a. LXXXV/2016 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 839

Tipo: Aislada

DERECHO A LA INFORMACIÓN. GARANTÍAS DEL. De conformidad con el texto del artículo 6o. constitucional, el derecho a la información comprende



NAYARIT



las siguientes garantías: 1) el derecho de informar (difundir), 2) el derecho de acceso a la información (buscar) y, 3) el derecho a ser informado (recibir). Por un lado, el derecho de informar consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir, a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea. En ese sentido, exige que el Estado no restrinja ni limite directa o indirectamente el flujo de la información (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que el Estado fomente las condiciones que propicien un discurso democrático (obligaciones positivas). Por otro lado, el derecho de acceso a la información garantiza que todas las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea solicitada por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Al respecto, exige que el Estado no obstaculice ni impida su búsqueda (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que establezca los medios e instrumentos idóneos a través de los cuales las personas puedan solicitar dicha información (obligaciones positivas). Finalmente, el derecho a ser informado garantiza que todos los miembros de la sociedad reciban libremente información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información (obligaciones negativas) y por otro lado, también exige que el Estado informe a las personas sobre aquellas cuestiones que puedan incidir en su vida o en el ejercicio de sus derechos, sin que sea necesaria alguna solicitud o requerimiento por parte de los particulares (obligaciones positivas).

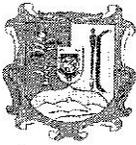
Consecuentemente y en observancia a lo anteriormente expuesto y a lo previsto por los artículos invocados con antelación, se infiere que **Ricardo Vara**, interpuso el recurso de revisión en contravención a lo establecido por los ordenamientos jurídicos aplicables.

Derivado de lo anterior, se actualiza una causal de desechamiento, conforme lo dispuesto en el artículo 170, fracción V, con relación en los artículos 5 y 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

De ahí que, admitir un recurso de revisión en estas condiciones, se estaría violentando de manera arbitraria lo establecido en la Ley de Transparencia.

Luego en aras de una pronta impartición de justicia, con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 154, último párrafo, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se habilitan días y horas inhábiles al Actuario del Instituto, para la práctica de las notificaciones que deriven de la tramitación del presente asunto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, fracción VII y 5, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el



NAYARIT

Estado de Nayarit, se hace saber al recurrente que puede manifestar su oposición a que se publiquen sus datos personales.

Por otra parte, se le hace del conocimiento que de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno de este Instituto de Transparencia, del dieciséis al veintiséis de marzo se suspendieron plazos y términos procesales y de conformidad al Calendario Oficial 2021 del veintinueve de marzo al dos de abril de la presente anualidad, fueron declarados como días inhábiles, mismos que se encuentran disponibles en el hipervínculo: <http://www.itainayarit.org/index.php/acuerdo-dias-inhabiles>.

NOTIFÍQUESE VÍA CORREO ELECTRÓNICO.

Así proveyó y firma el Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, Ángel Eduardo Rosales Ramos, ante la Secretaria Ejecutiva, Lic. Johana del Consuelo Parra Carrillo, quien autoriza y da fe.